



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 48

Sancionada: 27/05/1959

Promulgada: 05/06/1959 - Decreto: 681/1959

Boletín Oficial: 18/04/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase la "Lotería para Obras Sociales de la Provincia de Río Negro", como repartición autárquica, dependiente del Ministerio de Economía la que tendrá a su cargo la emisión, venta y contralor de una Lotería Provincial.

Artículo 2°.- La Lotería Provincial estará garantizada por el Estado Provincial y los sorteos se efectuarán, hasta tanto organice su propio sistema, en base al extracto de la Lotería Beneficencia Nacional y Casinos.

Artículo 3°.- A los efectos de la venta de los billetes de la Lotería, sus autoridades podrán autorizar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Corresponsalías en cualquier punto de la República o el extranjero.

Artículo 4°.- Es libre en todo el territorio de la Provincia el expendio de los billetes y exímese la venta de los mismos de todo gravamen provincial o municipal. De iguales franquicias gozará la publicación de extractos de los sorteos periódicos, así como también los bienes que formen su patrimonio.

Artículo 5°.- Queda absolutamente prohibido en el territorio de la provincia, la circulación y venta de toda lotería, cualquiera sea la forma que ella revista con excepción de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de aquellas con las cuales, la Lotería de Río Negro, celebre convenios de reciprocidad de venta.

Artículo 6°.- La provincia no podrá autorizar la creación o funcionamiento de otras Loterías con análogas prerrogativas y garantías, ni tomar participación en otras de tipo Estatal o particular. Tampoco autorizará ninguna emisión de obligaciones, certificados, bonos de ahorro, cupones y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otras clases de sorteos con premios de dinero análogos a los que se autorizan a emitir por la presente Ley.

Artículo 7°.- Los infractores del artículo anterior pagarán por cada infracción una multa de Diez mil pesos moneda nacional (m\$ñ. 10.000), y sufrirán el decomiso de los billetes o bonos que se le secuestren.

Artículo 8°.- En cada sorteo deberá asignarse para premios, no menos del sesenta por ciento (60%) del valor nominal del total de los billetes que componen la comisión.

Artículo 9°.- Los billetes de la Lotería de la Provincia no podrán ser vendidos al público a un precio superior al de su valor nominal o escrito, penándose cada infracción con una multa de un mil pesos moneda nacional (m\$ñ. 1.000.-).

Artículo 10.- Si en los sorteos la venta de los premios que deban satisfacerse, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, hará entrega de los fondos necesarios, contabilizándose en cuenta especial, con cargo de ser reintegrados en la primera jugada inmediata posterior.

Artículo 11.- La colocación al público de los billetes se efectuará, a opción del Poder Ejecutivo, dentro de las siguientes características y condiciones:

- A) Entregando al mejor postor, en pública subasta, la concesión exclusiva para la venta de los billetes de Lotería, siempre que el o los proponentes, garanticen a satisfacción las siguientes condiciones:
 - a) Tomar al firme por lo menos, el sesenta y cinco por ciento de la totalidad de las emisiones.
 - b) Pagar al contado todos los billetes que retire, acreditándose o devolviéndose el importe de los billetes no vendidos, dentro de los límites fijados en el punto a).
 - c) Hacerse cargo, a su exclusivo costo, de toda la propaganda necesaria para la colocación del mayor número de billetes.
 - d) Garantizar a la Provincia una ganancia anual mínima de un millón ochocientos mil pesos moneda nacional (m\$ñ. 1.800.000). Si fueran varios los concesionarios, este importe se prorratearía.
 - e) Cumplidos los requisitos anteriores, la comisión para el o los agentes vendedores exclusivos, podrá ser aumentada en un dos por ciento (2%) sobre la proporción que se establece en el inciso B).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- B) Valerse de agentes vendedores en las distintas localidades sobre la base de las siguientes condiciones:
- a) La entrega se hará sobre "decenas", o múltiplos de ellas.
 - b) Garantizará la venta del sesenta y cinco por ciento de las decenas que tome.
 - c) La diferencia entre el precio que el o los revendedores abonen por el billete a la Lotería Provincial y el de su venta al público, no podrá nunca representar un beneficio que exceda del veinte por ciento de su valor de venta.

Artículo 12.- En caso de que el o los agentes exclusivos a que se refiere el artículo 11, inciso A), tomará al firme más del sesenta y cinco por ciento (65%) de la totalidad de la emisión, y la utilidad de la caja superara el límite previsto en el mismo artículo, se le podrá abonar un por ciento adicional según la siguiente escala:

Entre el 66% al 70%, un medio por ciento adicional.

Entre el 71% al 75%, un uno por ciento adicional.

Entre el 76% al 80%, un dos por ciento adicional.

Entre el 81% al 100%, un tres por ciento adicional.

Artículo 13.- Las comisiones adicionales a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán semestralmente, en base a los excedentes de cada emisión, haciendo los cálculos en forma escalonada para cada serie y/o sorteo.

Artículo 14.- El producido líquido anual que obtenga la Lotería de la Provincia se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento al Ministerio de Asuntos Sociales, con destino a construcción, dotación, sostenimiento y conservación de hospitales, salas de primeros auxilios, centros de salud o dispensarios y establecimientos dedicados a la salud pública.
- b) El cincuenta por ciento a las Municipalidades, prorrateándose de acuerdo al lugar de ventas de los billetes por decenas, las que tendrán que destinarlos a obras de ayuda social.

Estos importes serán distribuidos, previa deducción de un diez por ciento para fondos de reserva. La obligación de descontar este 10% cesará cuando el Fondo de Reserva represente un importe equivalente al duplo del total de los premios que se abonen en una jugada ordinaria.

Artículo 15.- En caso de que la Lotería de la Provincia tuviera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ra que hacer inversiones, éstas no excederán el 10% de la ganancias por año. En caso de que la inversión sea de tal magnitud que dicho porcentaje no alcanzara a cubrirlo, podrá acumularse hasta completar el importe. Los planes de inversión tendrán que ser previamente aprobados, mediante inclusión en el presupuesto.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la emisión de billetes, sorteo y premios, así como también todo lo referente a organización y autoridades de la Lotería de la Provincia.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en el artículo 5º, entrarán a regir quince días antes de realizarse el primer sorteo.

Artículo 18.- La "Lotería para Obras Sociales de la Provincia de Río Negro", estará capacitada para contraer derechos y adquirir obligaciones, pudiendo estar en juicio representada por la persona que el Decreto Reglamentario determine.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.